



ABOGADOS CONSULTORES

Dr.

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO CONEXO

RADICADO No. 2022_280

DEMANDANTE. LUZ ALBA FARFAN CASALLAS en calidad de arrendadora.

DEMANDADOS. LEONARDO RAUL PEREZ GOMEZ en calidad de arrendatario y la Sra. **MYRIAM MILENA AFANADOR APARICIO**, en calidad de codeudora.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 10 de marzo de 2023

JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 318 del C.G.P., cordialmente me dirijo al Despacho con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 10 de marzo de los corrientes conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 27 de septiembre de 2022, actuando en nombre de la demandante radique demanda ejecutiva conexas.
2. En efecto, mediante providencia del 03 de noviembre de esa anualidad, el Despacho libro mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de los demandados.
3. Así las cosas, el día 08 de noviembre de 2022, a través de las respectivas direcciones de correos electrónicos, fueron notificados los demandados.
4. Por consiguiente, el día 15 de noviembre de 2022, fueron remitidas al Despacho las constancias de notificación de los demandados.
5. En ese orden, el día 25 de noviembre de 2022, los demandados a través de su apoderada judicial remitieron la contestación de la demanda ejecutiva.
6. Así pues, dentro del escrito de la contestación de la demanda ejecutiva, la parte demandada solicito la recepción de 3 testimonios y el interrogatorio de parte de mi representada sin enunciar concretamente la finalidad y objeto de las pruebas.
7. El día 01 de diciembre de 2022, descorrí el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en el que se explicaron las razones por las cuales los medios exceptivos resultaron improcedentes en el caso sub examiné.



HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Mediante auto del 10 de marzo de 2023, el Despacho reconoció personería adjetiva a la apoderada judicial de los demandados y decreto las pruebas solicitadas por la parte demandada:

(.....)

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la pasiva.

Testimonial: DECRETASE el testimonio de CAROLINA YEPES, OMAR PARIS y DIANA MARCELA GARZON el cual se llevará a cabo el día y la hora señalada.

SUSTENTO DEL RECURSO

El fundamento factico y jurídico del presente recurso radica en lo siguiente:

1. El argumento planteado en la contestación de la demanda ejecutiva por parte de la abogada **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS** y por el que solicita el decreto del testimonio de tres (3) personas y del interrogatorio de parte de mi representada, está basado en razones fácticas que competen al proceso ordinario de restitución de inmueble arrendado y no al proceso ejecutivo conexo. Argumento planteado en el escrito a través del cual fue descorrido el traslado de las excepciones y que no fue tenido en cuenta por el Despacho.
2. En ese orden, y de conformidad con las pruebas solicitadas por la togada en la contestación de la demanda ejecutiva y decretadas por el Despacho, es preciso manifestar lo siguiente:

IMPERTINENTES. La prueba consistente en el testimonio de las 3 personas (CAROLINA YEPES – OMAR PARIS – DIANA MARCELA GARZON GOMEZ) enunciadas por la parte demandada en el escrito de la contestación de la demanda ejecutiva y del interrogatorio de parte de mi representada, es **IMPERTINENTE**, ya NO ostenta una relación directa con lo que es objeto de debate probatorio en el proceso ejecutivo conexo, pues lo que se discute en el caso sub - examine es el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario y de la codeudora, las cuales quedaron plasmadas en el titulo base de la ejecución (contrato de arrendamiento) y contenidas en el auto que libro mandamiento de pago.



Así las cosas, los testimonios de las personas enunciadas anteriormente no son una prueba IDÓNEA que sirvan al proceso ejecutivo, pues el testimonio de cada uno de los testigos no sirve para demostrar el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los demandados, pues con el proceso de la referencia no se busca la declaración del derecho pues dicho derecho ya está contenido en un título valor que para el caso en estudio es el contrato de arrendamiento.

En ese sentido, y conforme al decreto de la(s) pruebas testimoniales de las tres (3) personas y del interrogatorio de parte de mi representada, el Despacho habilito a la parte demandada para traer a colación al proceso ejecutivo conexo, el debate que se debió surtir en el proceso ordinario de restitución de inmueble arrendado, escenario en el cual el señor **PEREZ GOMEZ** y la Sra. **AFANADOR APARICIO** se limitaron a guardar silencio.

INCONDUCTENTES. Continuando con el argumento expuesto en el presente recurso, es preciso indicar que el medio probatorio utilizado por la parte demandada consistente en el testimonio de las tres (3) personas es **INCONDUCTENTE**, puesto que no es el medio probatorio adecuado para sustentar los hechos y excepciones planteados en el escrito de contestación de la demanda ejecutiva, máxime que la abogada no enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por ende, es preciso reiterar que la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, aduce a circunstancias de tiempo, modo y lugar referentes al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados, las cuales fueron ventiladas en el proceso ordinario y que hoy son traídas al proceso ejecutivo conexo. Por consiguiente y en consideración a que la pasiva no indico cual era el objeto o finalidad de la prueba testimonial y los hechos que pretendía probar, el decreto resulta desacertado y poco probable.

INÚTILES. Las pruebas solicitadas por la parte demandada y decretada por el Despacho en auto objeto de censura, en especial los testimonios de tres (3) personas y el interrogatorio de parte de la demandante, son pruebas **INÚTILES** pues no cuentan con la suficiencia demostrativa que representa para el debate jurídico, ya que con los medios de prueba solicitados por la demandada en el escrito de la contestación de la demanda ejecutiva, no se obtiene certeza y convencimiento del alcance que la representante de los demandados pretenden dar.

3. En cuanto a la exigencia de enunciar concretamente el objeto del testimonio, se ha dicho que este permite acreditar su pertinencia e impide ocultamientos a la contraparte y asegurar el principio de lealtad procesal, lo cual supone una carga adicional para la parte solicitante su práctica, pues es deber de quien pide la prueba concretar el motivo o fin de la solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte, y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción.

En estos términos, es claro que las partes tienen la carga de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues de no hacerlo, el juez podrá denegar su práctica.



En punto de lo anterior se observa que lo que pretende en esta oportunidad la ejecutada es invocar hechos que hubiese podido alegar como excepciones en el proceso ordinario de restitución del inmueble, del cual no hizo uso. De otra parte, valga precisar que el proceso ejecutivo es un instrumento auxiliar para hacer efectivo el **pago de una obligación**, pues de lo contrario se otorgaría al este tipo de procesos un carácter meramente provisional dándole un sentido distinto, y como consecuencia perdería su naturaleza y razón de ser, como quiera que se estaría atentando contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal.

SUSTENTO NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la prueba testimonial, los artículos 212 y 213 del C.G.P.

(.....)

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

La Conducencia.

La conducencia de la prueba tiene relación con la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, esto es, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Se refiere al uso de un medio probatorio idóneo, apto y conducente para probar una determinada circunstancia fáctica. La conducencia es en si misma, una aptitud legal para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Con esto, se persigue un objetivo que apunta a la legalidad de la prueba.¹

La Utilidad.

Se encuentra directamente relacionada con el hecho de que la prueba solicitada no se relacione con aquellas que no tienen razón de ser, sobran pretenden probar un hecho que ya se encuentra demostrado en el proceso o que se encuentra demostrado en el proceso o que se encuentra exento de prueba.²

¹ PARRA QUIJANO, Jairo (2009), Manual de Derecho Probatorio, decimoséptima edición. Bogotá.

² TIRADO HERNANDEZ, Jorge (2006) Curso de pruebas judiciales. Parte general. T 1 Doctrina y ley.



La prueba útil es aquella necesaria en el proceso y debe ser congruente con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo, ya que pretende demostrar los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

En conclusión, la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y finalmente la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador.

La Pertinencia.

La pertinencia de la prueba desempeña un papel fundamental en el proceso judicial, pues demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

Es aquella cualidad que permite inferir que la prueba solicitada esta encaminada a demostrar el hecho invocado, ya que debe estar referida al objeto al objeto del proceso y por consiguiente, versar sobre los hechos que le conciernen al asunto.

En tanto, se relaciona con los hechos de la demanda, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada.

(...)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes."¹⁰



CONCLUSIONES

- 1.** Las pruebas solicitadas por la pasiva en la contestación de la demanda y decretadas por el Despacho Judicial en auto del 10 de marzo del presente año, en especial la prueba testimonial de las tres (3) personas y el interrogatorio de parte de la demandante son pruebas **INCONDUCTENTES. IMPERTINENTES e INUTILES** al proceso ejecutivo conexo, pues para los ejecutados pretenden desconocer la existencia del **documento** en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo al artículo 422 del código general del proceso. Así las cosas, el argumento expuesto por la defensa de los ejecutados no está llamada a prosperar, pues es claro que existe un título ejecutivo vigente como lo es el contrato de arrendamiento.
- 2.** En consecuencia, la solicitud de la prueba testimonial de las tres (3) personas y del interrogatorio de parte de la demandante, elevada por la togada **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. Por ende y de conformidad con el artículo 213 del C.G.P., no era procedente su decreto.
- 3.** El argumento planteado en la contestación de la demanda ejecutiva por parte de la abogada **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS** y acuerdo a la solicitud de la(s) prueba(s) consistente en el testimonio de las tres (3) personas y del interrogatorio de parte de mi representada inclusive, se basa en situaciones fácticas le competen al proceso ordinario de restitución de inmueble arrendado y no al proceso ejecutivo conexo.
- 4.** Así mismo, la ejecutada invocó hechos que hubiese podido alegar como excepciones en el proceso ordinario de restitución del inmueble, del cual no hizo uso. De otra parte, valga precisar que el proceso ejecutivo es un instrumento auxiliar para hacer efectivo el **pago de una obligación**, pues de lo contrario se otorgaría a este tipo de procesos, un carácter meramente provisional dándole un sentido distinto, y como consecuencia perdería su naturaleza y razón de ser, como quiera que se estaría atentando contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal.
- 5.** De tal manera, que el Despacho a través del auto que decreto las pruebas, las cuales resultan ser **INCONDUCTENTES – IMPERTINENTES e INUTILES** aprobó a los demandados remontar la discusión de los hechos que sirvieron de base en el proceso ordinario de restitución de inmueble arrendado al trámite del proceso ejecutivo ignorando que no fue enunciado concretamente el objeto de la(s) prueba(s) testimoniales y del interrogatorio de parte.



PETICION.

1. Solicito al Sr. Juez, se sirva REPONER el auto del 10 de marzo de 2023 a través de la cual fue decretada(s) prueba(s) testimonial del señor OMAR PARIS y de las señoras CAROLINA YEPES — DIANA MARCELA GARZON GOMEZ y el interrogatorio de parte de mi representada LUZ ALBA FARFAN CASALLAS.
2. En su lugar, solicito al Sr. Juez, se sirva:
 - a. Rechazar la solicitud de prueba testimonial de las tres (3) personas nombradas anteriormente, en consideración a que de una parte no fue enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba y de otra parte porque son pruebas **INCONDUCTENTES – IMPERTINENTES e INUTILES** para el proceso ejecutivo conexo, las cuales no aportan ningún valor probatorio al plenario.
 - b. Negar el interrogatorio de parte de mi representada LUZ ALBA FARFAN CASALLAS por improcedente.
3. Así mismo, solicito al Señor Juez, declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y en su defecto, continuar adelante con la ejecución en contra de los demandados Señor **LEONARDO RAUL PEREZ GOMEZ**, y de la señora **MYRIAM MILENA AFANADOR APARICIO**.
4. Cumplida la orden dada por el Despacho en auto del 03 de noviembre del presente año a la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta – Norte de Santander, Solicito al Señor Juez, se sirva proseguir con la medida cautelar de secuestro del inmueble objeto de embargo. Para tal fin solicito al Despacho librar los respectivos oficios.
5. Las demás medidas tendientes a dar alcance al presente recurso.

Del Sr. Juez.


JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES
Apoderado.